

Auto interlocutorio civil Nro. 143

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
ARANZAZU -CALDAS

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: Ejecutiva por alimentos  
Demandante: Daniela Gómez Serna  
Menor: Jazmín Marín Gómez  
Demandado: Geovanny Marín González  
Asunto: Libra mandamiento de pago  
Radicado: 17-050-40-89-001-2023-00045-00

La Sra. **Daniela Gómez Serna**, mayor de edad y de esta vecindad, actuando en representación de su menor hija **Jazmín Marín Gómez**, presenta demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** en contra del progenitor de ésta, señor **Geovanny Marín González** igualmente mayor de edad y de esta vecindad, tendiente a lograr el pago de las cuotas alimentarias pactadas y no canceladas.

Se aporta con la demanda, copia de la sentencia civil Nro 094 del año 2022 proferida en este Despacho judicial, dentro del proceso Verbal Sumario - Fijación de cuota alimentaria para menores adelantado entre las partes demandante y demandada en donde se pactó a cargo del padre y respecto de su menor hija y como cuota alimentaria la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) M. Cte.**, mensuales; así mismo una cuota equivalente al mismo valor \$250.000 en junio y diciembre por vestuario y educación. La cuota alimentaria se incrementara cada año de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC) a partir del año 2023.

El señor **Geovanny Marín González** desde el mes de noviembre del año 2022 ha consignado mes por mes el valor de \$150.000, faltando \$100.000 mensuales cada mes hasta la fecha; tampoco incrementó la cuota alimentaria a partir del 1 de enero de 2023, que sería de 1.78% quedando la cuota en la suma de \$254.000.

Ante el incumplimiento de lo acordado se formula demanda para que previos los trámites de un proceso ejecutivo, se obtenga, por tal vía, el pago total de las sumas adeudadas y relacionadas en el escrito de demanda.

Se entiende por título ejecutivo el documento o los documentos auténticos que constituyan plena prueba contra el deudor o sus herederos, de cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación expresa, clara y exigible, tal como lo dispone el artículo 422 del C.G. P., que además debe ser líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética, si se trata del pago de sumas de dinero.

En el caso bajo estudio, la copia del fallo Nro 094 del 25 de octubre de 2022 la cual se anexa, en donde quedaron plasmadas las obligaciones de los padres respecto de su hija, copia del registro civil de nacimiento de la menor con lo que se acredita su parentesco, constituyendo el primero TÍTULO EJECUTIVO que sirve para fundamentar la actual petición de pago, pues de la misma se desprende una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, por lo que es procedente librar la orden de pago solicitada.

Se deja constancia expresa que de acuerdo con los nuevos lineamientos para la presentación de las demandas y a los que hace mención específica el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Código General del Proceso el título valor fue presentado en PDF dejándose expresa constancia en la demanda que el original está en poder de la ejecutante, el cual está en disposición de dejar a disposición del juzgado cuando se le requiera.

De otra parte, la demanda reúne los requisitos legales, siendo este municipio el domicilio de la menor en cuyo favor se originó la cuota alimentaria (artículos 82, 84 y 28 del C. G. P., respectivamente); mandamiento de pago que se libraré a favor de **Jazmín Marín Gómez**, representada legalmente por su madre **Daniela Gómez Serna**.

Por las razones anteriores se libraré el mandamiento de pago solicitado y se dispondrá que este auto sea notificado personalmente al demandado, concediéndosele el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para que presente excepciones de mérito, términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado,

**Obligaciones a cargo:**

- Año 2022.

Noviembre	\$ 100.000.00
Diciembre	\$ 100.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 200.000.00</b>

- Año 2023

Enero	\$ 104.000.00
Febrero	\$ 104.000.00
Marzo	\$ 254.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 412.000.00</b>

Por los intereses civiles al 0.5% mensual causados desde el momento del vencimiento de cada una de los incrementos de las cuotas alimentarias (artículo 1617 del Código Civil).

Por las costas y gastos del proceso.

Como se trata de alimentos, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y se dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días al respectivo vencimiento. (Inciso segundo artículo 431 del C. G. P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a través de la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en favor de la señora **Daniela Gómez Serna** como Representante legal del menor **Jazmín Marín Gómez** y en contra del señor **Geovanny Marín González**, identificado con C. C. Nro. 1.002.670 902, por los siguientes conceptos:

- Año 2022.

Noviembre	\$ 100.000.00
Diciembre	\$ 100.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 200.000.00</b>

- Año 2023

Enero	\$ 104.000.00
Febrero	\$ 104.000.00

Demanda Ejecutivo por Alimentos  
Radicado: 2023-00045-00

Marzo	\$ 254.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 412.000.00</b>

Por las costas y gastos del proceso.

**SEGUNDO:** Como se trata de alimentos, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y se dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días al respectivo vencimiento. (Inciso segundo artículo 431 del C. G. P.).

**TERCERO:** Notifíquese el contenido de este auto al ejecutado **Geovanny Marín González** haciéndosele saber que tiene cinco (5) días para pagar la obligación o el diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a aquel en que sea notificado.

**CUARTO:** Notificar el presente auto al Comisario de Familia de esta localidad, de conformidad con el artículo 82 numeral 11, para los efectos pertinentes de ley.

**QUINTO:** Se le reconoce personería para actuar en este proceso a la Sra. **Daniela Gómez Serna**, en calidad de representante legal de su hija **Jazmín Marín Gómez** para que represente sus intereses y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con el numeral 2º del artículo 28 del decreto 196 de 1971

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RODRIGO ALVAREZ ARAGON**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el estado electrónico N° 36 del 27 de marzo de 2023.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

**ROGELIO GOMEZ GRAJALES**

Secretario